

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00178-00
DEMANDANTE:	ELVER ADRIANO GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que convoca a audiencia inicial.	

Revisado el expediente, se advierte que la Superintendencia Financiera de Colombia, por conducto de apoderado judicial mediante memorial allegado por correo electrónico el día 6 de julio de 2021 a través del buzón de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del término legal contestó la demanda (Archivo 8, expediente digitalizado).

Procede entonces el Despacho a citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en el artículo 7º sobre la realización de las audiencias establece:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por **Contestada** la demanda por parte de **Superintendencia Financiera de Colombia**.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **lunes tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

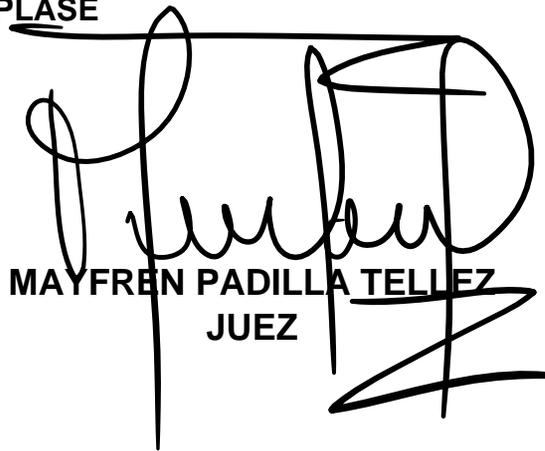
Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/15635300> en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante; lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce a los abogados **Juan Fernando Mejía Sierra** y **Myriam Marleny Bernal Munévar**, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al poder que les fue otorgado y visible al folio 40 del archivo 08 del expediente digitalizado.

QUINTO: Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, **Acéptase** la renuncia al poder efectuada por la sociedad López Montealegre Asociados, a través del abogado **Jorge Alberto Padilla Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.759.536 y tarjeta profesional 247.279 del C. S de la J. como apoderado judicial del demandante Elver Adriano González Valencia, conforme al memorial de renuncia allegado por correo electrónico el día 24 de abril de 2021, visible en el archivo 03 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27243fd16828076f0d65edd153f50ef6786badb67fa16cca4bd3d91aefd7fd1**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00190-00
DEMANDANTE:	PROQUIDENAR S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dentro del término legal contestó la demanda y al reforma a la misma. (Archivo 04 y 11 del expediente digitalizado).

Procede entonces el Despacho a citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en el artículo 7º sobre la realización de las audiencias establece:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **Tiénese** por contestada la demanda y su reforma por parte del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.**

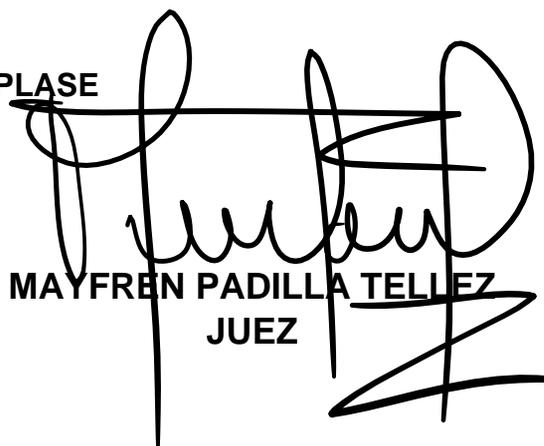
SEGUNDO: **FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **lunes tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/15632842> en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante; lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Ana María Santana Puentes identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.642 y tarjeta profesional de abogada 122-422D del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, conforme a la delegación de funciones otorgada mediante la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012 (Folio 33 a 40, archivo 04 del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b76f18895e20e03d187e861a2d0d3490b5189935db933d9d014c4d19492719**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00020-00
DEMANDANTES:	RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia.	

I. ANTECEDENTES

El señor **Ramiro Alberto Vargas Hernández**, actuando en nombre propio promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Superintendencia de Industria y Comercio** a través de la cual pretende:

“Señor Juez; con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente,

DECLARAR LA NULIDAD del siguiente acto administrativo:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Resolución 83801, fecha 29 de diciembre de 2021

Asunto: Reglamentos Técnicos

Clase de Proceso: Denuncias

Providencia: Acto Administrativo Resolución 83801

Denunciante: Ramiro Alberto Vargas Hernández

DECLARAR LA NULIDAD del avalúo comercial de fecha 14 de febrero de 2018, realizado por la Compañía Inmobiliaria y de Cobranzas “mi FIANZA LTDA” y firmado por su representante legal y evaluador sr. Juan manuela Pabón Arias.

DECLARAR LA NULIDAD del avalúo comercial de fecha 18 de diciembre de 2020 realizado por la Compañía Inmobiliaria y de cobranzas “mi FIANZA LTDA” y firmado por su representante legal y evaluador sr. Juan manuela Pabón Arias.

COMPULSAR copias a las entidades correspondiente de la investigación y sanción de las actuaciones irregulares que encuentren en el desarrollo de las actividades de dicha compañía en cabeza del sr Pabón Arias.”

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende controvertir la legalidad de la Resolución No. 83801 del 29 de diciembre de 2021 “Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio” a través de la cual la Superintendencia de Industria y

Comercio dispuso el archivo de la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra el señor Juan Manuel Pabón Arias en razón a su actividad de evaluador, en efecto del contenido del citado acto administrativo se extrae¹:

“ARTÍCULO 1. *Archivar la presente actuación administrativa sancionatoria en contra del señor **JUAN MANUEL PABON ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.116.330, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Es decir, el acto que se pretende someter a control judicial a través del medio de control de nulidad fue expedido por una autoridad del orden Nacional como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio.

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la competencia en única instancia del Consejo de Estado dispuso:

“ARTÍCULO 24. *Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, *o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.”* (Resaltado por el Despacho)

Por tanto, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, porque como ya se indicó se pretende controvertir un acto administrativo emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que archiva una actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra de un evaluador, razón por la cual, la competencia tal como lo señala el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 2080 de 2021 antes transcrito fue atribuida al Consejo de Estado en Única Instancia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

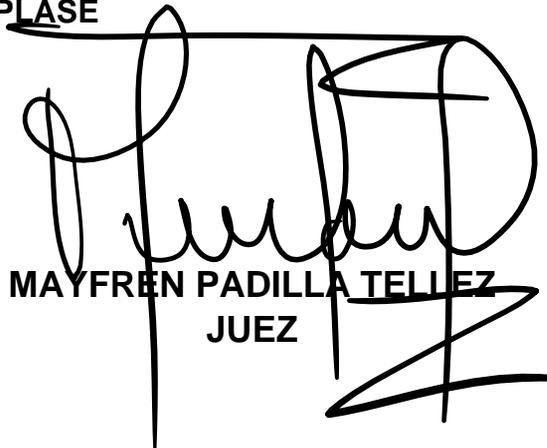
RESUELVE

¹ Archivo 12, expediente digital.

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad por el señor **Ramiro Alberto Vargas Hernández** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por competencia el proceso de la referencia al **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca4b9351aa57a477bdaabc5cccbca19ca4c44be92c673f44b6030543a548a32**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00021-00
DEMANDANTE:	PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DINA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Premier Global Service S.A.S.** por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-673-0-000315 del 8 de febrero de 2021 y No. 005211 del 15 de julio de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha

por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 155 ibídem respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la cuantía se estimó de la siguiente manera:

“La cuantía de la presente acción se establece con el valor de la discusión del acto administrativo demandado, la cual se estima en la suma de: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$683.86.659), según el monto de la sanción impuesta a la sociedad premier GLOBAL SERVICE S.A.S.”

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de la **multa impuesta**, según la estimación razonada hecha en la demanda.

En el presente asunto, la sociedad demandante a través de apoderado judicial persigue la nulidad de los actos administrativos mediante los que la entidad demandada le impuso la sanción al presuntamente haberla encontrada incurso en las infracciones establecidas en el numeral 2 del artículo 495 y numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenidas en el numeral 2.1 del artículo 634 numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1162 de 2019, por un valor \$683.863.659.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo previsto en la normatividad transcrita en procedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los Juzgados Administrativos se encuentran facultados para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que estos pueden conocer demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$300.000.000¹ y como quiera que en el *sub-lite* la estimación razonada de la cuantía hecha por la sociedad demandante es de \$683.863.659 que corresponde al valor de la multa impuesta, es posible establecer que su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A; el cual contempla:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes,” (Negritas y subrayas del Despacho)

¹ Salario mínimo año 2022: \$1.000.000 * 300 (SMMLV)

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 *ibidem*, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordena remitir por competencia por el factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

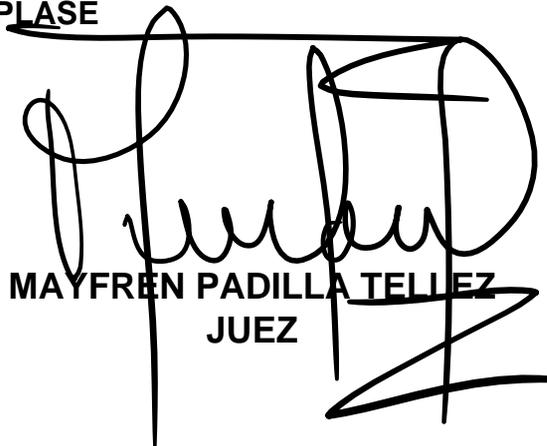
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **Premier Global Service S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera** (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd347f8476750c48625ca65b832374c1511891685e956075f032312ccd8c9cfb**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00013-00
DEMANDANTE:	GEBARA MOHAMAD
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto resuelve Recurso de Reposición.	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia proferida el 9 de agosto de 2021¹, mediante la cual se inadmitió la demanda otorgándose el término de diez (10) días para subsanar los defectos allí indicados, en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del auto del 9 de agosto de 2021, notificada por estado ese mismo día, en cuya parte resolutive se dispuso²:

“INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del demandante, inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado en la referida providencia, interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado por correo electrónico el día 13 de agosto de 2021 (Archivo 04 Expediente digital), en el cual como fundamento de su disenso expresó:

Refiere que las contribuciones parafiscales de la seguridad social tienen una naturaleza contributiva, en tanto son obligatorias y reguladas por la facultad impositiva

¹ Archivo 03 Expediente Digital.

² Folio 5 Ibidem.

del Estado ya que tal como lo ha indicado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional los recursos que ingresan a dicho sistema así como los que hacen parte del sistema general de pensiones son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica constituyéndose como el gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado.

Que si las contribuciones parafiscales son considerados tributos es procedente analógicamente aplicable toda la jurisprudencia dictada en los asuntos donde el demandado sea la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a los asuntos que le sean aplicables respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resaltando así que el Consejo de Estado ha señalado que las sanciones productos del aparato misional del recaudo de las contribuciones no son susceptibles de conciliación dada su naturaleza tributaria, razón por la que afirma que en el presente caso no se puede solicitar el agotamiento del requisito previo de la conciliación prejudicial puesto que los actos administrativos sancionatorios utilizados para adelantar el recaudo y control de la UGPP no pueden ser susceptibles de conciliación.

De otra parte, el recurrente alude a la falta de competencia del Despacho para conocer del medio de control de la referencia por el factor funcional en tanto la controversia se origina en contribuciones parafiscales relativas a la sanción impuesta por la no entrega de información en forma oportuna de la fiscalización realizada por la entidad demandada en ejercicio de sus objetivos misionales como lo es la verificación del pago oportuno de los aportes a la seguridad social ya denominados como contribuciones parafiscales, razón por la cual afirma que este Juzgado carece de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto Ley 2289 de 1989.

Por las anteriores razones solicita se declare la falta de competencia y se ordene la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Cuarta.

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece el recurso de reposición contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario; la norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se observa que el auto de fecha 9 de agosto de 2021 se notificó por estado el 10 de agosto de esa misma anualidad, y el escrito contentivo del recurso de reposición se presentó el día 13 del mismo mes y año (Archivo 04 expediente digital).

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Sobre la réplica propuesta en el recurso de reposición el Despacho debe reiterar lo expuesto en el auto de fecha 9 de agosto de 2021 en el sentido de señalar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia adolece del requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación prejudicial de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al tratarse de un asunto conciliable de carácter particular y contenido económico que puede conocer la jurisdicción contencioso administrativa, luego es necesario agotar el mismo.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante en el recurso interpuesto, en el presente asunto no se discuten contribuciones parafiscales o aportes que se deban efectuar al sistema de seguridad social en salud o de pensiones como lo sería las cotizaciones, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducciones y demás propias de dichos sistemas, ya que revisados una vez más los actos sometidos a control judicial es evidente que mediante Resolución No. RDO-2019-02216 del 23 de julio de 2019, la entidad demandada impuso una sanción de multa al demandante en razón a que no suministró la información

solicitada dentro del plazo establecido para tal fin, en efecto del contenido literal del acto administrativo se extrae³:

*“Así las cosas sin temor a dudas, puede establecer este Despacho que una vez validada la documentación suministrada por el aportante y lo solicitado por la UGPP, el aportante **NO SUMINISTRO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO**, la documentación solicitada mediante Requerimiento de Información No. 20146203145591 del 20/06/2014, teniendo en cuenta que la obligación del aportante no se limita solamente a suministrar la información sino que debe cumplir con las **condiciones que la administración recomiende**, como su completitud, la legibilidad de los datos consignados en ella, como los términos establecidos para tal fin. De ahí que una información entregada parcialmente, **de forma disímil a la requerida por la administración**, ilegible o de forma tardía, obstaculiza el desarrollo de las funciones fiscalizadoras, (...)*
(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a **GEBARA MOHAMAD**, identificado con C.C. No. 1.043.006.495, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$242.555.125)**.⁴

La anterior decisión fue confirmada mediante la Resolución No. RDC-2020-00698 del 29 de octubre de 2020, visible a folios 85 a 104 del archivo 01 del expediente digital.

Así las cosas, resulta improcedente dar aplicación analógica a la jurisprudencia dictada en materia tributaria en los términos pretendidos por la parte actora, en tanto, reitera el Despacho, el asunto objeto de controversia no versa o no se discute una contribución parafiscal propiamente dicha, como son los aportes al sistema general de seguridad social, toda vez que el objeto de la controversia gira en torno a la sanción impuesta al demandante por presuntamente sustraerse a su deber legal de atender los requerimientos de información y aporte de documentación dentro del término legal dispuesto para tal fin y si bien, lo solicitado guarda relación con información relativa a aportes en seguridad social, es evidente que la actuación administrativa sancionatoria no se adelantó bajo un procedimiento netamente tributario o parafiscal, razón por la cual en el caso objeto de estudio, como requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo era necesario

³ Folio 55 Archivo 01 Expediente digital.

⁴ Folio 62 *ibidem*.

acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Ahora, frente a la solicitud de falta de competencia alegada por el recurrente, advierte el Despacho que teniendo claro que el asunto de la referencia está dirigido a cuestionar la legalidad de la actuación administrativa de carácter sancionatoria que no versa sobre asuntos tributarios o parafiscales, este Juzgado es competente para conocer del mismo tal como lo establece el artículo 5° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*

4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones. (...)*

Por tanto, al ser clara la competencia atribuida a este Despacho y que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia no corresponde a las demás secciones, la solicitud presentada por el apoderado del demandante consistente en remitir el expediente a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Cuarta resulta improcedente y en tal sentido se denegará.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 9 de agosto de 2021 por el cual se inadmitió la demanda.

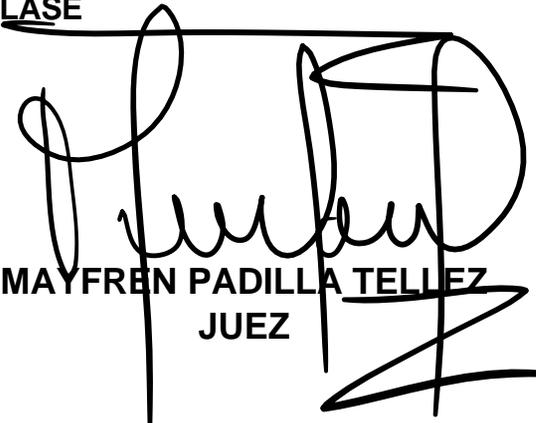
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (9) de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DENIÉGASE por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en remitir por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cddde01c84555ab01c4d0dba5d2038b2502c05034b035ffbe5bdbdb5c8bd3bf**

Documento generado en 01/09/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>